

MATRIZ

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR N° 815

SANTIAGO, febrero 3 de 1983.

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE CONVENIOS DE FACILIDADES DE PAGO DE IMPOSICIONES Y APORTES ADEUDADOS POR LOS EMPLEADORES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1982, LEY N° 18.206.

En el Diario Oficial del día 27 de enero de 1983, aparece publicada la Ley N° 18.206, cuyo artículo 5° dispone que las Cajas de Previsión, Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar celebrarán convenios sobre facilidades de pago de las imposiciones y aportes que adeuden los empleadores, bajo las modalidades que señala.

Sobre el particular, esta Superintendencia ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones:

1.- EMPLEADORES QUE PUEDEN ACOGERSE A CONVENIO.

Atendido los amplios términos del referido precepto legal, pueden acogerse a convenio sobre facilidades de pago todos los empleadores que adeuden imposiciones y aportes al 31 de diciembre de 1982 a las entidades antes mencionadas. Incluso podrán acogerse a esta franquicia aquellos empleadores que hubieren suscrito convenios de pago, sea que estén vigentes o que hubieren caducado, pudiendo reliquidar sus deudas.

2.- DEUDA QUE PUEDE INCLUIRSE EN EL CONVENIO.

Conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 5° de la Ley N° 18.206, el convenio compren-

Atchúis
10.11.83
re

derá la deuda por concepto de imposiciones y aportes adeudados al 31 de diciembre de 1982 y los reajustes y multas e intereses devengados a esta fecha, conforme a la Ley N° 17.322. En consecuencia, procede incluir cotizaciones y aportes correspondientes a remuneraciones de hasta noviembre de 1982.

Atendido a que el texto legal expresamente ha señalado que corresponde incluir "imposiciones y aportes", resulta improcedente incluir en el convenio - los valores que se adeudaren por concepto del impuesto establecido en el artículo 3° transitorio del Decreto Ley N° 3.501, de 1980.

3.- PLAZO FATAL DENTRO DEL CUAL LOS EMPLEADORES DEBEN PRESENTAR LA RESPECTIVA SOLICITUD.

Para acogerse a las facilidades de pago contempladas en la citada disposición, los empleadores deberán presentar solicitud dentro del plazo fatal de sesenta días, contado desde la vigencia de la Ley N° 18.206, o sea, desde el 27 de enero de 1983, plazo que vencerá el día 28 de marzo de 1983.

En dicha solicitud, deberán manifestar su voluntad de acogerse a dicho precepto legal, debiendo fijar domicilio para efectos de la citación a suscribir el convenio respectivo. Además, podrán indicar el plazo que solicitan para pagar el monto adeudado y la periodicidad de las cuotas a fijar.

4.- FACILIDADES QUE PUEDEN CONCEDER LAS INSTITUCIONES ACREEDORAS.

Las instituciones acreedoras deberán otorgar hasta 5 años de facilidades para el pago de lo adeudado, a contar del 1° de enero de 1983, siendo el primero de ellos de gracia.

En consecuencia, las instituciones de previsión deberán determinar las cuotas a pagar, su periodicidad - pudiendo ser mensuales, bimensuales, semestrales, etc., toda vez que la Ley no establece limitaciones al respecto-. En todo caso la deuda deberá encontrarse enteramente pagada al vencer el citado plazo de cinco años, esto es, al 1° de enero de 1988.

Asimismo, deberá tenerse presente que, durante el año 1983, no procederá cobrar cuota alguna, ya que el primer año será de gracia conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 5° de la Ley N°... 18.206. En todo caso, cabe señalar que durante el aludido período de gracia, que vence el 31 de diciembre de 1983, la deuda devengará interés y estará afecta al sistema de reajustabilidad que se señala en el punto siguiente.

Para fijar las facilidades a otorgar, las instituciones de previsión deberán calificar las diversas situaciones que se presenten, ponderando especialmente el plazo pedido por el deudor, la situación económica del mismo, el monto de la deuda y todo otro antecedente que permita a la institución de previsión pactar las modalidades más adecuadas para la recuperación de lo adeudado.

Por otra parte, las instituciones acreedoras deberán dejar claramente establecido en el respectivo convenio el número de cuotas, su monto y fechas en que vencerán dichas cuotas, es conveniente que queden comprendidas dentro del plazo legal que existe para el pago normal de cotizaciones, o sea, dentro de los diez primeros días del mes en que ellas vencen o al día siguiente hábil si dicho término venciera en sábado o festivo.

5.- DETERMINACION DEL MONTO ADEUDADO. REAJUSTABILIDAD E INTERESES.

Para los efectos de determinar el monto adeudado que debe incluirse en el convenio, se practicará una liquidación de las imposiciones y aportes debidos al 31 de diciembre de 1982, aplicando las normas contenidas en la Ley N° 17.322 y sus modificaciones y utilizando las tablas remitidas mediante Circular N° 806, de fecha 18 de noviembre de 1982, de esta Superintendencia. Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición legal en análisis, el convenio comprenderá imposiciones, aportes más sus respectivos reajustes, intereses y multas, devengados al 31 de diciembre de 1982.

El monto así determinado se expresará en Unidades de Fomento, considerando el valor de éstas al día 31 de diciembre de 1982, que ascendía a \$ 1.464,67. Es decir, el total adeudado se dividirá por 1.464,67 y así se obtendrá como resultado el monto adeudado expresado en U.F. Además, a contar de esa fecha esta deuda devengará un interés del 7% anual.

Por otra parte, debe tenerse presente que no es menester documentar esta deuda, toda vez que la citada Ley N° 18.206 no ha establecido exigencias al respecto, a diferencia de la norma que contenía el artículo 24° de la Ley N° 17.322, hoy derogada, que en forma expresa establecía la obligación del deudor de suscribir pagaré.

6.- OBLIGACION DE CONTINUAR PAGANDO LAS COTIZACIONES POR PARTE DE LOS EMPLEADORES QUE SE ACOJAN A CONVENIO.

El citado artículo 5° de la Ley N° 18.206 ha establecido expresamente la obligación de los empleadores acogidos a convenio de pagar las imposiciones y aportes posteriores a los incluidos en aquel, comprendiendo los que se devenguen durante su vigencia.

Por consiguiente, será requisito para acogerse a convenio y para que éste se mantenga vigente, pagar las cotizaciones correspondientes a los meses de diciembre de 1982 y posteriores.

Al momento de suscribirse el convenio, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito, como asimismo, al pagar cada una de las cuotas respectivas.

7.- INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PAGAR LAS CUOTAS DEL CONVENIO Y/O LAS IMPOSICIONES POSTERIORES DEVENGADAS DURANTE SU VIGENCIA. CADUCIDAD.

El no pago oportuno de cualquiera de las cuotas del convenio o de las cotizaciones mensuales que se devenguen durante su vigencia producirá la caducidad del convenio. En tal caso, la institución acreedora podrá exigir ejecutivamente y de inmediato el total de lo adeudado, considerándose la obligación como de plazo vencido.

Una vez caducado el convenio, el saldo de la deuda, a contar de la fecha en que se produzca la caducidad, estará afecto a las normas de la Ley N° 17.322 en cuanto a reajustes e intereses.

8.- BENEFICIOS PREVISIONALES DURANTE LA VIGENCIA DEL CONVENIO.

De acuerdo con lo establecido en el inciso octavo del citado artículo 5° de la Ley N° 18.206, mientras se mantenga vigente el convenio, los trabajadores cuyas cotizaciones hubiesen sido incluidas en el mismo, pertenecientes a las empresas, entidades o personas que lo hubieren suscrito, tendrán derecho a todos los beneficios previsionales en conformidad a la legislación vigente.

9.- SUSPENSION DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE COBRO DE IMPOSICIONES INICIADOS EN CONTRA DE DEUDORES QUE SE ACOJAN A CONVENIO.

El inciso penúltimo del artículo 5°, en análisis, prescribe que en la celebración de estos convenios regirá lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 17.322, norma que a su vez establece lo siguiente: en cuanto a los procedimientos judiciales de cobro de imposiciones:

- a) Los procedimientos judiciales incoados en contra de los deudores que celebren convenios se suspenderán, pero se mantendrán los embargos decretados.

- b) Si se produjere incumplimiento del convenio por parte del deudor, la institución ejecutante podrá continuar con tales procedimientos o incoar un nuevo juicio ejecutivo con arreglo a la Ley N° 17.322.
- c) Finalmente, dispone que los deudores que celebren convenio deben pagar las costas personales y procesales que se hubieren causado en el juicio.

Las instituciones de previsión fiscalizadas por esta Superintendencia deberán dar la mayor difusión a las instrucciones precedentes, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,

LUIS LARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE